

Documento RUN-RN: fecha 15/03/2022

RUN: Registro Único Nominal

Introducción:

En el marco de los encuentros de Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y familia (CoFeNAF), Secretaria Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia (SENNAF), UNICEF Argentina y Grupo Pharos realizados durante el año 2019, del cual participaron la totalidad de las provincias que componen la república; se realizaron acuerdos base de conceptualización, lo cual implica, que las denominaciones acordadas en el Sistema de Gestión RUN, surge como resultado de las discusiones realizados entre las distintas provincias, especialistas de UNICEF y representante de SENNAF.

Es dable destacar, que el documento que se desprende de los acuerdos realizados, busca establecer bases a fin de construir información confiable a nivel Nacional. Se pretende con esto contribuir al diseño, implementación y monitoreo de políticas públicas en materia de Medidas de Protección de Derechos, por lo que, el contenido del sistema de gestión RUN a sido desarrollado, con base en los acuerdos realizados, y aprobados en el marco de la CoFeNAF.

Aspectos generales, Derechos Afectados y Conceptos de Motivos de intervención

El presente documento busca brindar elementos que sirvan para poder conocer los derechos que se encuentran consagrados en el Registro Único Nominal de NNyA, brindando mayor claridad al momento de identificar derechos vulnerados, asimismo, podrán acceder a los **Motivos de intervención** con sus respectivos conceptos.

Se entenderá que el **Sistema integral de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (SPID)** está conformado por todos aquellos organismos, entidades y servicios que diseñan, planifican, coordinan, orientan, ejecutan y supervisan las políticas públicas, de gestión estatal o privada, en el ámbito nacional, provincial y municipal-local-, destinados a la promoción, prevención y asistencia, protección, resguardo y restitución de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, y establece los medios a través de los cuales se asegura el efectivo goce de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional , la convención sobre los Derechos del Niño, demás

tratados internacionales de Derechos Humanos, ratificados por el Estado Argentino y el ordenamiento jurídico nacional y local.

Procedimiento de la Medida de Protección

Cualquier persona física, jurídica, pública o privada, gubernamental o no, que haya tomado conocimiento por cualquier medio de un acto que vulnere, impida o afecte de cualquier modo la máxima satisfacción integral y simultánea de los derechos de las NNyA, puede comunicar una posible vulneración de derechos ante el Servicio de Promoción y Protección de Derechos local o ante la autoridad administrativa del ámbito regional o de la autoridad de aplicación provincial o cualquier otro agente público, el cual deberá derivar inmediatamente a la autoridad de aplicación correspondiente.

Medida de Protección Integral de Derechos (MPI) se entenderá que son, todas las acciones que despliega el Organismo de Protección de Derechos competente, en articulación con otros efectores del Estado y de la sociedad civil, para intervenir ante la amenaza o vulneración de Derechos y Garantías de las niñas, niños y adolescentes, con el objeto de preservarlos, restituirlos o reparar sus consecuencias.

No implica la separación de la niña, niño o adolescente de su ámbito familiar.

La amenaza o vulneración puede provenir de la acción u omisión del estado, la sociedad, los particulares, el padre/madre, el grupo familiar, representante legal o responsable o de las mismas conductas de las niñas, niños o adolescentes.

Las **MPI**, deben ser tomadas teniendo en cuenta la participación del NNyA a lo largo de todo el proceso. Estas medidas están destinadas a trabajar con la participación de quienes ejercen los roles parentales, familiares o referentes afectivos. Deben estar centradas en el acompañamiento a la familia, con el fin de que esta pueda ejercer de forma autónoma sus responsabilidades.

El Organismo de Protección de Derechos debe diseñar una estrategia específica que enmarque las acciones que se proponen, teniendo en cuenta que las mismas son temporales y pueden ser modificadas o sustituida hasta determinar el cese.

- a) No implica separación
- b) implican fortalecimiento del ámbito familiar.
- c) Participación del NNyA y su familia en todo el proceso.
- d) Requieren una estrategia o plan de trabajo.

- e) Requieren considerarse temporales y con plan de acción para evitar las largas permanencias de los NNyA sin plan de intervención de restitución de derechos.
- f) Pueden ser llevadas a cabo por distintos actores del Sistema Integral de Protección de Derechos, asumiendo el organismo de Aplicación competente el rol activo, coordinador y registrando la restitución de derechos amenazados o vulnerados.
- g) Requiere registrar- apertura de legajo-plan de restitución de derechos.
- h) Considerar la importancia de registrar todas las acciones que se desarrollan en el marco de esta medida, respetando los procedimientos de cada una de las jurisdicciones.

Medidas de Protección Excepcional; Son aquellas que se adoptan cuando las niñas, niños y adolescentes estuvieran temporal o permanentemente privados de su medio familiar o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio.

Tienen como objetivo la conservación o recuperación por parte del sujeto del ejercicio y goce de sus derechos vulnerados y la reparación de sus consecuencias.

Estas medidas son limitadas en el tiempo y sólo se pueden prolongar mientras persistan las causas que les dieron origen.(art.39-Ley 26061)

Procedencia de las medidas excepcionales; Sólo serán procedentes cuando, previamente, se hayan cumplimentado debidamente las medidas dispuestas en el artículo 33.

Declarada procedente esta excepción, será la autoridad local de aplicación quien decida y establezca el procedimiento a seguir, acto que deberá estar jurídicamente fundado, debiendo notificar fehacientemente dentro del plazo de veinticuatro (24) horas, la medida adoptada a la autoridad judicial competente en materia de familia de cada jurisdicción.

El funcionario que no dé efectivo cumplimiento a esta disposición, será pasible de las sanciones previstas en el Capítulo IV del Código Penal de la Nación.

La autoridad competente de cada jurisdicción, en protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes dentro del plazo de setenta y dos (72) horas de notificado, con citación y audiencia de los representantes legales, deberá resolver la legalidad de la medida; resuelta ésta, la autoridad judicial competente deberá derivar el caso a la autoridad local competente de aplicación para que ésta implemente las medidas pertinentes. (Art.40-Ley 26061)

Aplicación; Las medidas establecidas en el artículo 39, se aplicarán conforme a los siguientes criterios:

- a) Permanencia temporal en ámbitos familiares considerados alternativos. Las medidas consisten en la búsqueda e individualización de personas vinculadas a ellos, a través de líneas de parentesco por consanguinidad o por afinidad, o con otros miembros de la familia ampliada o de la comunidad,

según costumbre local, en todos los casos teniendo en cuenta la opinión de las niñas, niños y adolescentes;

b) Sólo en forma excepcional, subsidiaria y por el más breve lapso posible puede recurrirse a una forma convivencial alternativa a la de su grupo familiar, debiéndose propiciar, a través de mecanismos rápidos y ágiles, el regreso de las niñas, niños y adolescentes a su grupo o medio familiar y comunitario. Al considerar las soluciones se prestará especial atención a la continuidad en la educación de las niñas, niños y adolescentes, y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico. Estas medidas deberán ser supervisadas por el organismo administrativo local competente y judicial interviniente;

c) Las medidas se implementarán bajo formas de intervención no sustitutivas del grupo familiar de origen, con el objeto de preservar la identidad familiar de las niñas, niños y adolescentes;

d) Las medidas de protección excepcional que se tomen con relación a grupos de hermanos deben preservar la convivencia de los mismos;

e) En ningún caso, las medidas de protección excepcionales pueden consistir en privación de la libertad;

f) No podrá ser fundamento para la aplicación de una medida excepcional, la falta de recursos económicos, físicos, de políticas o programas del organismo administrativo. (art.41- Ley 26061)

Derechos afectados

Derecho a la vida. A su disfrute, protección y a la obtención de una buena calidad de vida.

Derecho a la dignidad y a la integridad personal. A no ser sometidos a trato violento, discriminatorio, vejatorio, humillante, intimidatorio; a no ser sometidos a ninguna forma de explotación económica, torturas, abusos o negligencias, explotación sexual, secuestros o tráfico para cualquier fin o en cualquier forma o condición cruel o degradante. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a su integridad física, sexual, psíquica y moral.

Derecho a la vida privada e intimidad familiar. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la vida privada e intimidad de y en la vida familiar. Estos derechos no pueden ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales.

Derecho a la identidad. A conocer, a vivir y a mantener un vínculo con su familia biológica. Solo en los casos en que ello sea imposible y en forma excepcional tendrán derecho a vivir, ser criados y desarrollarse en un grupo familiar alternativo o a tener una familia adoptiva, de conformidad con la ley.

Garantía estatal de identificación. Los organismos del Estado deberán arbitrar los medios necesarios para la obtención de la identificación obligatoria y deben facilitar la adopción de

medidas específicas para la inscripción gratuita en el Registro del Estado y Capacidad de las Personas, de todos aquellos adolescentes y madres, que no hayan sido inscriptos oportunamente.

Derecho a la documentación. Las niñas, niños, adolescentes y madres indocumentadas tienen derecho a obtener los documentos públicos que comprueben su identidad, de conformidad con la normativa vigente y en los términos que establece el procedimiento previsto en la ley 24.540.

Derecho a la salud. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la atención integral de su salud, a recibir la asistencia médica necesaria y a acceder en igualdad de oportunidades a los servicios y acciones de prevención, promoción, información, protección, diagnóstico precoz, tratamiento oportuno y recuperación de la salud.

Derecho a la educación. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la educación pública y gratuita, atendiendo a su desarrollo integral, su preparación para el ejercicio de la ciudadanía, su formación para la convivencia democrática y el trabajo, respetando su identidad cultural y lengua de origen, su libertad de creación y el desarrollo máximo de sus competencias individuales; fortaleciendo los valores de solidaridad, respeto por los derechos humanos, tolerancia, identidad cultural y conservación del ambiente.

Derecho a la libertad. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a:

- a) Tener sus propias ideas, creencias o culto religioso y ejercerlo bajo la orientación de sus padres, tutores, representantes legales o encargados de los mismos;
- b) Expresar su opinión en los ámbitos de su vida cotidiana, especialmente en la familia, la comunidad y la escuela;
- c) Expresar su opinión como usuarios de todos los servicios públicos y, con las limitaciones de la ley, en todos los procesos judiciales y administrativos que puedan afectar sus derechos. Tienen derecho a su libertad personal, sin más límites que los establecidos en el ordenamiento jurídico vigente. No pueden ser privados de ella ilegal o arbitrariamente. La privación de libertad personal, entendida como ubicación de la niña, niño o adolescente en un lugar de donde no pueda salir por su propia voluntad, debe realizarse de conformidad con la normativa vigente.

Derecho al deporte y juego recreativo. Los organismos del Estado con la activa participación de la sociedad. Deben establecer programas que garanticen el derecho de todas las niñas, niños y adolescentes a la recreación, esparcimiento, juegos recreativos y deportes, debiendo asegurar programas específicos para aquellos con capacidades especiales.

Derecho al medio ambiente. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, así como a la preservación y disfrute del paisaje.

Derecho a la dignidad. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser respetados en su dignidad, reputación y propia imagen.

Derecho de libre asociación. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho de asociarse libremente con otras personas, con fines sociales, culturales, deportivos, recreativos, religiosos, políticos, laborales o de cualquier otra índole, siempre que sean de carácter lícito y de conformidad a la legislación vigente.

Derecho a opinar y a ser oído. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a:

- a) Participar y expresar libremente su opinión en los asuntos que les conciernan y en aquellos que tengan interés;
- b) Que sus opiniones sean tenidas en cuenta conforme a su madurez y desarrollo. Este derecho se extiende a todos los ámbitos en que se desenvuelven las niñas, niños y adolescentes; entre ellos, al ámbito estatal, familiar, comunitario, social, escolar, científico, cultural, deportivo y recreativo.

Derecho al trabajo de los adolescentes. Los organismos del Estado deben garantizar el derecho de las personas adolescentes a la educación y reconocer su derecho a trabajar con las restricciones que imponen la legislación vigente y los convenios internacionales sobre erradicación del trabajo infantil, debiendo ejercer la inspección del trabajo contra la explotación laboral de las niñas, niños y adolescentes. Este derecho podrá limitarse solamente cuando la actividad laboral importe riesgo, peligro para el desarrollo, la salud física, mental o emocional de los adolescentes.

Derecho a la seguridad social. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a obtener los beneficios de la seguridad social. Los organismos del Estado deberán establecer políticas y programas de inclusión para las niñas, niños y adolescentes, que consideren los recursos y la situación de los mismos y de las personas que sean responsables de su mantenimiento.

Definición de Motivos de intervención

1. Violencia

Violencia o malos tratos (incluido el castigo violento): incluyen la violencia física, sexual y psicológica/emocional y el trato negligente a los niños y adolescentes, ocasionados por padres, cuidadores y otras figuras de autoridad, principalmente en el hogar, en la escuela y centros de cuidado residencial.

Maltrato Físico¹: se refiere a cualquier lesión infligida (hematomas, quemaduras, fracturas, lesiones de cabeza, envenenamientos, etc.), que no es accidental y que provoca un daño físico o enfermedad en un NNyA o grave riesgo de padecerlo. Puede ser el resultado de uno o dos incidentes aislados, o puede ser una situación crónica de maltrato, distinción que es fundamental establecer en el momento de definir la estrategia de trabajo.

Maltrato Psicológico o Emocional: este concepto se vincula a la expresión “perjuicio o abuso mental” del artículo 19 de la CDN. Se describe como maltrato psicológico, abuso mental, agresión verbal y maltrato o descuido emocional y puede consistir en: toda forma de relación perjudicial persistente con los NNyA; asustarlo, aterrorizarlo y amenazarlo; explorarlo y comprometerlo; desdeñarlo y rechazarlo; aislarlo, ignorarlo y discriminarlo; desatender sus necesidades afectivas, su salud mental y sus necesidades médicas y educativas; insultarlo, injuriarlo, humillarlo, menospreciarlo, ridiculizarlo y herir sus sentimientos; exponerlo a la violencia doméstica; someterlo a un régimen de incomunicación o aislamiento o a condiciones de detención humillante o degradante; y someterlo a la intimidación de adultos o de otros NNyA. Incluye la restricción de los movimientos de un niño, la denigración, la ridiculización, las amenazas y la intimidación, la discriminación, el rechazo y otras formas no físicas de tratamiento hostil. Ser testigo de la violencia, puede implicar forzar a un niño a observar actos de violencia, o presenciar violencia incidental entre dos o más personas.

La violencia doméstica: la Ley Nacional 24.417 establece que se entiende por violencia familiar las lesiones, el maltrato físico, psíquico por parte de cualquier integrante del grupo familiar, entendiendo por grupo familiar aquellos originados en el matrimonio o en las uniones de hecho. Si bien en la mayoría de los casos denunciados y registrados se trata de violencia contra las mujeres, la violencia intrafamiliar también puede ser ejercida por otros integrantes del grupo conviviente. Habitualmente se produce contra las niñas en las uniones tempranas o en los matrimonios infantiles forzados.²

1 Según la Observación N°13 antes mencionada, la violencia física puede ser mortal o no mortal e incluye todos los castigos corporales y todas las demás formas de tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. En nuestro país el Nuevo Código Civil incorpora en el Capítulo de Deberes y Derechos de los Progenitores, el artículo N° 647 "Prohibición de malos tratos. Auxilio del Estado. Se prohíbe el castigo corporal en cualquiera de sus formas, los malos tratos y cualquier hecho que lesione o menoscabe física o psíquicamente a los niños o adolescentes. Debe considerarse también la definición establecida en la Observación General N°8: es castigo “corporal” o “físico” todo castigo en el que se utilice la fuerza física y que tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, aunque sea leve.

Fuente: http://srsg.violenceagainstchildren.org/sites/default/files/documents/docs/GRC-C-GC-8_EN.pdf

2 Ver: La violencia en la primera infancia. Marco Regional de UNICEF para América Latina y el Caribe, UNICEF LACRO, 2017.

Violencia doméstica contra las mujeres: es aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, independientemente del espacio físico donde ésta ocurra, que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad, comprendiendo la libertad reproductiva y el derecho al pleno desarrollo de las mujeres. Se entiende por grupo familiar el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos. Incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia.³

Descuido, negligencia o trato negligente: Tomando como referencia el extracto de la Observación N°13 del Comité de los Derechos del Niño⁴, se entiende por descuido el no atender las necesidades físicas y psicológicas del NNyA, no protegerlo del peligro y no proporcionarle servicios médicos, de inscripción del nacimiento y de otro tipo cuando las personas responsables de su atención tienen los medios, el conocimiento y el acceso a los servicios necesarios para ello.

Este concepto incluye:

- a) El descuido físico: ocurre cuando no se protege al NNyA del daño, entre otras cosas por no vigilarlo, o se desatienden a sus necesidades básicas, por ejemplo: alimentación, vivienda, vestimenta, atención médica básica;
- b) El descuido psicológico o emocional: consiste, entre otras cosas, en la falta de apoyo emocional y de amor, la desatención crónica del NNyA, la “indisponibilidad psicológica” de los cuidadores que no tienen en cuenta las pistas y señales emitidas por los niñas y niños de corta edad, la exposición a la violencia y al uso indebido de drogas o de alcohol de la pareja sentimental;
- c) El descuido de la salud física o mental del NNyA, al no proporcionarle la atención médica necesaria;
- d) El descuido educativo, cuando se incumplen las leyes que obligan a los cuidadores a asegurar la educación de sus hijos mediante la asistencia escolar o de otro modo

Conflictiva Vincular: Situaciones atendidas en las que el motivo principal de intervención sea una conflictiva vincular entre el niño, niña o adolescente y alguno o varios de los integrantes del núcleo familiar. En este tipo de situaciones la magnitud de la problemática puede generar que el niño, niña o adolescente manifieste su voluntad de abandonar el hogar en el que convive, o bien, que sus cuidadores refieran no desear que éste continúe viviendo en el mismo.

³ Ley Nacional 26.485 Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales, artículo 5.

⁴ Naciones Unidas, Comité de los Derechos del Niño, 2011.

Disponible en: http://srsg.violenceagainstchildren.org/sites/default/files/documents/docs/crc-c-gc-13_SP.pdf

2. Abuso Sexual ⁵

Se trata de una situación de abuso sexual, cuando “un niño es utilizado para la estimulación sexual de su agresor (un adulto conocido o desconocido, un pariente u otro NNyA) o la gratificación de un observador”. Se enmarca en este concepto toda interacción sexual en la que el consentimiento no existe o no puede ser dado, independientemente de si el niño entiende la naturaleza sexual de la actividad e incluso cuando no muestre signos de rechazo. Puede ocurrir con o sin contacto sexual y comprende: los manoseos, frotamientos, contactos y besos sexuales; el coito interfemoral (entre los muslos); la penetración sexual o su intento, por vía vaginal, anal y bucal aun cuando se introduzcan objetos; el exhibicionismo y el voyeurismo ⁶ ; actitudes intrusivas sexualizadas, como efectuar comentarios lascivos e indagaciones inapropiadas acerca de la intimidad sexual de los NNyA; la exhibición de pornografía, en ocasiones, disfrazada como “educación sexual”; instar a que los NNyA tengan sexo entre sí o fotografiarlos en poses sexuales.

Dada la gravedad de las consecuencias y el hecho de que se trata de un delito, a los fines de este documento se lo considera como un motivo aparte de la violencia, aunque conceptualmente se concuerda con que se trata de una forma de violencia contra la persona.

3. Abandono:

Todas aquellas situaciones en las que existe un NNyA en situación de total y absoluta desprotección, por no contar con ningún adulto significativo que lo asista en sus necesidades y requerimientos, dado que estos han renunciado al ejercicio de sus funciones. Se incluyen en este motivo aquellas situaciones en las que en primera instancia no haya adulto con quien se pueda indagar datos fundamentales del niño/a. Por ejemplo: niños viviendo solos o bebés abandonados en la vía pública.

4. Explotación

Se entiende por explotación de NNoA la que se realiza por parte de un adulto respecto de un NNoA que, a raíz de su dependencia física, afectiva y/o económica se ve forzado a realizar tareas retribuíbles para el explotador y que atentan contra el desarrollo del NNoA así como su integridad física y psicológica. Existen distintos grados y gravedades de la explotación, el trabajo infantil en el hogar se presenta como una modalidad no penable si se desarrolla en el marco de las estrategias de

⁵ Ver: Abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes. Una guía para tomar acciones y proteger sus derechos. UNICEF, 2017.

⁶ Observación de personas en situaciones eróticas con el fin de obtener excitación sexual.

supervivencia de la familia, mientras que la trata de personas es un delito federal. En todos los casos de explotación hay derechos de los NNyA que se encuentran vulnerados y desde los servicios de promoción y protección muchas estrategias que se pueden desarrollar para restituir derechos y empoderar a los NNoA y sus familias. Se incluyen los NnoA que se encuentran en contextos de explotación o trata de persona debido a que sus progenitores o cuidadores.

Trabajo Infantil: Se entiende por trabajo infantil a toda “actividad económica y/o estrategia de supervivencia, remunerada o no, realizada por personas que se encuentran por debajo de la edad mínima de admisión al empleo (16 años)”. “Se entiende por trabajo infantil peligroso aquellas actividades laborales realizadas por personas menores de 18 años y que se encuentren prohibidas por la normativa vigente ⁷” (Plan Nacional de Erradicación del Trabajo Infantil 2018-2020:12)

Hay múltiples formas en las cuales el trabajo de los niños y niñas tiene lugar: expresiones callejeras, actividades domésticas intensas al interior del propio hogar, o aquellas que se desarrollan en encuadres más formales en los cuales es posible identificar una figura de “empleador”. Se incluyen en actividades callejeras todas aquellas actividades protagonizadas por un niño/a cuando estas se desarrollan en la calle o espacios públicos.

Se entiende por trabajo doméstico intenso aquellas tareas protagonizadas por niñas/os, que incluyen actividades de crianza de hermanos, quehaceres del hogar, cuidado de familiares enfermos, entre otras tareas de reproducción cotidianas llevadas adelante al interior del hogar; supliendo los roles de los adultos cuidadores.

En el marco del Plan Nacional de Erradicación del Trabajo Infantil 2018-2020, se definen también los tres grandes tipos de actividades que constituyen trabajo infantil:

- a) actividad económica para el mercado: se considera que un niño, niña o adolescente trabaja cuando realiza una actividad que genera bienes o servicios que tienen un valor económico en el mercado;
- b) actividades referidas a la producción de bienes primarios para el consumo del hogar;
- c) actividades domésticas intensas en la propia casa ⁸.

⁷ Ver Decreto 1117/16 Listado de trabajos peligrosos prohibidos.

⁸ La intensidad de las tareas se define en función de la cantidad de horas diarias que el NNoA dedica en la semana de referencia: 10 horas o más para los niños y niñas de 5 a 13 años, y 15 horas o más a los mayores de 13.

Explotación Sexual ⁹ : Por explotación sexual de NNyA se entiende a la utilización de personas menores de 18 años en actos sexuales y/ o eróticos para satisfacción de los intereses y deseos de una persona o grupo de personas a cambio de una remuneración o promesa de remuneración económica o cualquier otro tipo de beneficio.

Explotación sexual de niñas, niños y adolescentes en viajes y turismo. Conocida como “Turismo sexual infantil” es la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes por parte de viajeros nacionales o internacionales que, utilizando la estructura o las redes del turismo, buscan satisfacer sus deseos sexuales en forma premeditada u ocasional. ¹⁰

Trata de NNyA: Según el artículo 2 de la Ley Nacional N° 26.842: “se entiende por trata de personas el ofrecimiento, la captación, el traslado, la recepción o acogida de personas con fines de explotación, ya sea dentro del territorio nacional, como desde o hacia otros países.” ¹¹

Trata de NNyA con fines sexuales. (Abuso o explotación). ¹²Según el Protocolo Facultativo de la CDN, se entiende la venta de niños como todo acto o transacción en virtud del cual un niño es transferido por una persona o grupo de personas a otra a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución con fines de explotación sexual.

Trata de NNoA con fines de explotación laboral. Según el Protocolo Facultativo de la CDN, se entiende la venta de niños como todo acto o transacción en virtud del cual un niño es transferido por una persona o grupo de personas a otra a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución con fines de explotación laboral. NNoA en contextos de explotación y trata de personas. En muchas circunstancias, los niños y niñas pequeños a pesar de no estar siendo explotados sexual o laboralmente, son víctimas de la situación de explotación de sus progenitores o cuidadores. No acceden a sus derechos y por tanto deben ser protegidos y acompañados sus progenitores tanto para el acceso a la justicia como para su inserción libre y plena en la sociedad, luego de la explotación.

5. Acoso a través de las TIC

9 Las modalidades que asume son las siguientes: Utilización de menores de edad en actividades sexuales remuneradas, también llamada explotación sexual de niñas, niños o adolescentes (conocida como “prostitución infantil”) (2do. Protocolo de la CDN); Utilización de NNyA para la producción de imágenes o grabaciones sonoras de abusos sexuales a niños/as (conocida como «Pornografía infantil (Art. 2 del protocolo relativo de la CDN); Explotación sexual de niñ@s en línea; Utilización de niñ@s/adolescentes para actuaciones sexuales (conocida como “espectáculos pornográficos» públicos o privados). Fuente: <http://www.ecpat-spain.org/empresa.asp?sec=5>

10 Fuente: https://www.UNICEF.org/argentina/spanish/CDN_web.pdf

11 Fuente: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9763.pdf>

12 Definición según el Protocolo Facultativo, disponible en:
https://www.UNICEF.org/argentina/spanish/CDN_web.pdf

Grooming o acoso sexual: Se denomina grooming a la situación en que un adulto acosa sexualmente a un niño o niña mediante el uso de las TIC. Los perpetradores de este delito suelen generar un perfil falso en una red social, sala de chat, foro, videojuego u otro, en donde se hacen pasar por un chico o una chica y entablan una relación de amistad y confianza con el niño o niña que quieren acosar.

El mecanismo del grooming consta de varias fases o etapas. Suele comenzar con un pedido de foto o video de índole sexual o erótica (pedido por el adulto, utilizando el perfil falso). Cuando consigue ese material, quien lo pide puede o bien desaparecer o bien chantajear a la víctima con hacer pública esa información si no entrega nuevos videos o fotos o si no accede a un encuentro personal.

En Argentina, el grooming es un delito penado por la Ley N° 26.904 e incluido en el Código Penal. La penalización incluye prisión de 6 meses a 4 años a quien por medio de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones, o cualquier tecnología de transmisión de datos, contacte a una persona menor de edad, con el propósito de cometer cualquier delito contra la integridad sexual de la misma.

Se considera un delito preparatorio de otro de carácter sexual más grave. Los recursos utilizados están dirigidos a disminuir las defensas y el fin es llevarlos a situaciones de índole sexual.

Sexting:¹³ consiste en el “envío de imágenes y/o vídeos sexuales a través de Internet”. La circulación de la imagen puede darse a través de mensaje de texto, mensajería instantánea, foros, posts en redes sociales o por correo electrónico. La imagen es enviada a uno o varios contactos que, a su vez, pueden reenviarla y comenzar la circulación web conocida como “viralización”, por comparación con la rapidez y facilidad con lo que se propagan los virus.

Las imágenes que se envían en situaciones de sexting son obtenidas muchas veces en forma voluntaria y enviadas a través de diversos dispositivos. Responden a un contexto específico, íntimo y sexual. Sin embargo, cuando esa imagen sale del contexto de origen y se publica en internet, surgen consecuencias impensadas para los protagonistas:

Descontextualización de la situación: la imagen o video tiene lógica y sentido en el contexto desde el cual se pensó. Por consiguiente, cuando se modifica esa situación y la imagen/video pasa a ser pública, los protagonistas suelen sentirse incómodos por la exposición.

13 Ver: https://www.UNICEF-irc.org/publications/pdf/ict_spa.pdf

Exposición: la circulación de una imagen en la web genera que la reciban personas que no son los destinatarios originales. Cuantos más contactos vean la imagen, más expuesto/a estará el/la protagonista.

Daño a la identidad o huella digital: un video o una foto privada expuestos en público pueden dañar la reputación web del/los protagonista/s. El hecho de que en internet sea muy difícil borrar la información permite que el material perdure a través del tiempo, exponiendo una situación que será relacionada con la identidad del protagonista en cualquier búsqueda online, presente o futura. Por esta razón, las publicaciones originadas en situaciones de sexting pueden dañar, en el presente o en el futuro, a los protagonistas del material.¹⁴

Cyberbulling u hostigamiento virtual / acoso digital: Se define como “el uso de medios telemáticos (internet, celulares, videojuegos online, aplicaciones, etc.) para ejercer el acoso psicológico entre iguales”. Es acoso entre pares e incluye las conductas hostiles sostenidas de forma reiterada y deliberada por parte de un individuo o grupo con la finalidad de producir daño a otro, mediante la utilización de tecnologías de la información y comunicación.¹⁵ Tiene que haber niños, niñas y adolescentes en ambos extremos del conflicto para que sea considerado como tal. Si hay presencia de un adulto, estamos ante otro tipo de ciberacoso.

6. Salud

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la atención integral de su salud, a recibir la asistencia médica necesaria y a acceder en igualdad de oportunidades a los servicios y acciones de prevención, promoción, información, protección, diagnóstico precoz, tratamiento oportuno y recuperación de la salud. En este sentido hay múltiples causas por las cuales los NNoA deberán ser acompañados y protegidos por el SPPD para la restitución o protección de su derecho a la salud.

Es preciso destacar que muchas veces la cuestión de salud no es la causa primordial de la intervención, pero dado el trabajo del equipo del SPPD, se acompaña también en la restitución de este derecho.

Adicciones: se incluirán en esta categoría aquellas NNyA que presentan consumo, abuso o adicción de sustancias adictivas, siendo estas conductas las que aparecen como prioritarias en la situación del mismo o de la misma.

Psicopatología: aquellas situaciones que involucren NNyA cuya problemática central sea que

14 Ver: https://www.UNICEF.org/argentina/sites/UNICEF.org/argentina/files/2018-04/COM_Guia_ConvivenciaDigital_ABRIL2017.pdf. Pág. 33.

15 Ver: https://www.UNICEF.org/argentina/sites/UNICEF.org/argentina/files/2018-04/COM_Guia_ConvivenciaDigital_ABRIL2017.pdf. Pág. 16

presentan un cuadro que amerite una interconsulta con un área especializada en Salud Mental.

Discapacidad: se incluirán en esta categoría aquellas situaciones que involucren niñas/os y adolescentes que presenten algún tipo de discapacidad y que se detecten obstáculos para el acceso de estos a los servicios y tratamientos acordes, siendo esta la problemática fundamental por las que se solicita intervención SPPD.

Problemática de Salud del Progenitor/a: situación en la que el padre y/o madre se encuentran internados transitoria o permanentemente por cuestiones de salud, sin poder hacerse cargo del/los niños/as, durante el período de la internación.

7. Educación

Situaciones que involucren niños, niñas y adolescentes que encuentren obstáculos en el acceso a sus derechos educativos. Se incluirán en esta categoría aquellas situaciones en las que el motivo prevaleciente sea la inclusión en el sistema educativo. Otra es la situación en la que un niño, niña o adolescente a raíz de situaciones de violencia, abandono, adicciones o calle, etc., abandonó el sistema educativo, en este caso será alguno de estos últimos el motivo a seleccionar, por ser central en la estrategia. Trámites vinculados a la promoción de la educación.

Entre los principales motivos vinculados esta temática se identifica:

Deserción/Abandono Escolar: suelen ser los organismos de educación quienes demandan respecto a esta problemática frente a las dificultades que tienen de abordar la situación de algún niño, niña o adolescente que ha desertado del sistema de educación formal, o bien, que nunca ha sido incluido en él.

Exclusión escolar: falta de accesibilidad, falta de propuesta adecuada para el NnoA, discriminación por parte de la institución educativa por cuestiones étnicas, culturales, situación migratoria, discapacidad, sobreedad, entre otras.

8. Vivienda

El derecho a un desarrollo pleno se ejerce en tanto se dispone de un entorno saludable que proporcione las condiciones ambientales necesarias. En estos casos el organismo de protección suele actuar de nexo entre la necesidad y el organismo, provincial o municipal, con competencia originaria para garantizar tal derecho. Se comprenderán dentro de este motivo las siguientes situaciones:

Situación de Calle: Los NNyA en situación de calle son aquellos menores de 18 años que tienen vínculos familiares débiles o inexistentes, que hacen de la calle su hábitat principal y desarrollan en ella estrategias de supervivencia, situación que los deja expuestos a la vulneración de la mayoría de sus derechos.

Desalojos: Los NNyA cuyas familias se enfrenten a la situación de desalojo de la vivienda se encuentran en una situación de desprotección y riesgo.

9. Cuidados

Se entenderá al cuidado como un motivo de protección en aquellas situaciones en cuando NnoA no cuenten con sus progenitores o responsables del cuidado para que realicen la función protectora fundamental.

Se contemplarán situaciones tales como:

Progenitor/a Privado de Libertad: cuando el padre y/o madre se encuentran detenidos temporaria o permanentemente, sin poder hacerse cargo del/los niños/as.

Progenitor/a con Medidas de Protección Integral/Excepcional: aquellas situaciones en las que adolescentes menores de edad que son padres/madres se encuentran bajo una medida de protección integral o excepcional y se adopta una medida con su hijo/a.

10. Violencia institucional

Se entiende por violencia institucional las diferentes formas de violencia practicadas por las instituciones del Estado, sus órganos y sus agentes en función del mantenimiento de la ley y el orden, es decir, del control social. En este concepto se incluye la violencia en los lugares de reclusión de niños, niñas y adolescentes, ya sea con el propósito de protección o por estar en conflicto con la ley penal.

Entre las diversas formas de violencia institucional se diferencian:

Aprehensiones y detenciones ilegales: Maltratos, tratos crueles, inhumanos y degradantes, tortura, abuso sexual, internaciones, delitos.

Ejecuciones ilegales: también conocidas como “gatillo fácil”.

11. Otros

Incluir en esta categoría todos aquellos motivos de intervención no considerados en el presente apartado y especificarlo en el campo de observaciones del legajo.

Bibliografía:

Grupo Pharos, Unicef: “RUN- Registro Único Nominal”, Registrar las intervenciones de cada niño, niña y adolescente para garantizar y restituir sus Derechos. Marco normativo, conceptual, metodológico y características del proceso de implementación. Registro Único Nominal. Anexo 1 (pag.75) Anexo 2 (pag. 77). Año s/d.

Ley 26061 de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Año 2005.